

**REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
PARA EL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.**

(Publicado en Periódico Oficial Número 82,  
de fecha 29 de junio de 2016)

**CONTENIDO**

|                                                                               |             |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| CAPÍTULO I                                                                    |             |
| DISPOSICIONES GENERALES                                                       |             |
| CAPÍTULO II                                                                   |             |
| DE LAS MEDIDAS PARA COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS    |             |
| CAPÍTULO III                                                                  |             |
| DE LAS AUTORIDADES                                                            |             |
| CAPÍTULO IV                                                                   |             |
| DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS                      |             |
| CAPÍTULO V                                                                    |             |
| DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS                         | CAPÍTULO VI |
| DE LOS DÍAS Y HORARIOS AUTORIZADOS                                            |             |
| CAPÍTULO VII                                                                  |             |
| DE LAS ANUENCIAS Y UBICACIÓN                                                  |             |
| CAPÍTULO VIII                                                                 |             |
| DE LAS REVALIDACIONES ANUALES                                                 |             |
| CAPÍTULO IX                                                                   |             |
| DE LOS CAMBIOS DE GIRO O DOMICILIO                                            |             |
| CAPÍTULO X                                                                    |             |
| DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO |             |
| CAPÍTULO XI                                                                   |             |
| DE LAS SANCIONES Y MEDIOS ADMINISTRATIVOS                                     |             |
| CAPÍTULO XII                                                                  |             |
| DE LAS MULTAS                                                                 |             |
| CAPÍTULO XIII                                                                 |             |
| DE LAS CLÁUSURAS Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS                                |             |
| CAPÍTULO XIV                                                                  |             |
| DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS                       |             |
| CAPÍTULO XV                                                                   |             |
| DEL RECURSO DE QUEJA Y DE LA DENUNCIA CIUDADANA                               |             |
| CAPÍTULO XVI                                                                  |             |
| DEL REGISTRO PUBLICO DE ALCOHOLES                                             |             |
| CAPÍTULO XVII                                                                 |             |
| DE LA RESPONSABILIDAD                                                         |             |

CAPÍTULO XVIII  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPÍTULO XIX  
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
PARA EL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social se expide con fundamento en los Artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, Artículo 33 fracción I, inciso b), Artículo 35 inciso a) fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto regular mediante anuencia, las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento los titulares o encargados de establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Es obligatoria la observancia del presente Reglamento para los propietarios de establecimientos y/o dueños de Licencias para operar los establecimientos y/o lugares señalados en el Capítulo Cuarto de este Ordenamiento, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden público e interés social, sin perjuicio, en su caso, de los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 3.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por este Reglamento en los que se almacene, distribuya, expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, se requiere anuencia expedida por el R. Ayuntamiento, en los términos y condiciones que se preceptúan en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y en La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- LEY: La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

II.- LEY DE HACIENDA: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

III.- REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.

IV.- MUNICIPIO: El Territorio que conforma El Municipio de El Carmen, Nuevo León.

V.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todos los líquidos potables de consumo humano que contengan conforme a las normas oficiales mexicanas cualquier grado del 2% y hasta el 55% en volumen de alcohol etílico, con cualquier combinación de líquido o sustancia, las cuales pueden ser:

- a) BEBIDAS PREPARADAS Y/O TROPICALES: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.
- b) CERVEZA: La bebida fermentada, elaborada con malta, cebada, lúpulo y agua potable, con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados en la escala GAY LUSSAC.
- c) VINOS DE MESA: Bebidas alcohólicas obtenidas de la fermentación alcohólica completa o parcial, de los mostos de uva en contacto o no de sus orujos.
- d) LICORES: Bebidas alcohólicas obtenidas por la fermentación de jugos diferentes al procedente del jugo de la uva.

VI. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

VII. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de la misma.

VIII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado.

IX. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.

X. BOTELLA Y/O ENVASE CERRADO: Envase de origen de las bebidas alcohólicas que se conserva desde su fabricación y no sufre ninguna alteración en su contenido y forma original hasta venderse o servirse al consumidor final.

XI. CORREDOR URBANO: Término que designa a las calles o Avenidas de la Ciudad en función de la combinación de usos de suelo que se permite autorizar en ellos, según lo establecido en la Matriz de Compatibilidad.

XII. DISTRIBUIDOR CLANDESTINO: Persona física o moral que distribuye, almacena y/o comercializa bebidas alcohólicas al mayoreo y/o al menudeo sin contar con licencia sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

XIII. ESPECTÁCULO MASIVO: Evento o acto con fines de esparcimiento, cuya expectativa de asistencia es superior a 500-quinientas personas.

XIV. ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO: Todo lugar donde se almacenen y/o venda bebidas alcohólicas en forma oculta y que no cuenten con la licencia debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

XV. ENVASE ABIERTO O AL COPEO: Apertura que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas solo para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto.

XVI. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas.

XVII. ESCALA: Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a las proporciones de la escala GAY LUSSAC.

XVIII. ESTABLECIMIENTOS: Son lugares en que se expenden, vendan y/o consumen bebidas alcohólicas, en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal o complementaria.

XIX. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no excedan de cuarenta por ciento de sus ingresos.

XX. LICENCIA: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige La Ley para la Prevención y Combate al abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

XXI. ANUENCIA: La autorización escrita que, a solicitud de un particular (persona física o moral), por Acuerdo del R. Ayuntamiento la emite el Secretario del mismo, de conformidad con la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, artículo 2, fracción II, mediante la cual manifiesta su opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el

expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en este municipio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente ordenamiento.

XXII. PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un período igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXIII. REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos de la Ley, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

XXIV. REVALIDACION: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, al acreditar no tener adeudos fiscales municipales y realizar el pago de los derechos correspondientes por el solicitante.

XXV. GIRO: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la Licencia o Permiso que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase cerrado, o permitir el consumo en envase abierto o al copeo.

XXVI. MATRIZ DE COMPATIBILIDAD: Instrumento técnico normativo que establece los usos permitidos, condicionados o prohibidos en cada zona del Reglamento de Zonificación y uso de suelo del Municipio.

XXVII. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal competente al violar las disposiciones del presente Ordenamiento.

XXVIII. CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad cierra un establecimiento por cualquier violación al Reglamento, mediante sellos o símbolos de clausura.

La clausura de un establecimiento puede ser:

- a) TEMPORAL.- Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.
- b) PARCIAL.- Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
- c) DEFINITIVA.- Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la Ley.

XXIX. INFRACCIÓN: Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.

XXX. VECINO: Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de 100 metros.

XXXI. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas.

XXXII. IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos como medios de identificación, la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

XXXIII. TESORERÍA MUNICIPAL: La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

XXXIV. TITULAR: La(s) persona(s) física o moral, a nombre de la cual se encuentre la licencia o permiso, quien será responsable y beneficiario de su operación y explotación.

XXXV. CUOTA: Salario mínimo diario vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

XXXVI. ALMACENAJE: Es el acopio de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o al menudeo para su venta, expendio y/o consumo.

XXXVII. DISTRIBUCIÓN: Es el acto mediante el cual se surte de bebidas alcohólicas, para su venta, expendio en envase abierto o cerrado al consumidor final.

XXXVIII. SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones o sistemas de venta conocidos como barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más de cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.

XXXIX. REINCIDENCIA: Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

XL. REVOCACIÓN: Se entiende por revocación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia cuando se haya otorgado en contravención a lo establecido a los Reglamentos o leyes vigentes al momento de su expedición, se extinga la persona moral a la que se le otorgó o por incurrir en la infracción correspondiente establecida en este Reglamento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## DE LAS MEDIDAS PARA COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 5.- Corresponden al Municipio y serán ejercidas por las dependencias competentes según el Reglamento Interior del Ayuntamiento o por las dependencias y unidades administrativas que acuerde el Presidente Municipal, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

II. Promover la Coordinación con la Secretaría de Salud y la de Educación y demás dependencias del Estado para el cumplimiento del objeto de la Ley y de este Reglamento.

III. Promover y colaborar con el Estado en la implementación en las escuelas, de programas orientados a educar sobre los efectos del consumo de alcohol en la salud y en las relaciones sociales.

IV. Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el abuso en el consumo de alcohol.

V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de bebidas alcohólicas, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.

VIII. Celebrar convenios con las dependencias del Gobierno del Estado para el mejor cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

IX. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, deportivo y cultural; tales como centros deportivos, bibliotecas y centros culturales.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Los Órganos Oficiales y los servidores públicos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. La Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento.
- III. El Presidente Municipal.
- IV. El Secretario del Ayuntamiento.
- V. El Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal
- VI. El Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.
- VII. Los Coordinadores, Supervisores e Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.
- VIII. Los servidores públicos a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

- I. Otorgar o negar las anuencias que les sean solicitadas por los interesados.
- II. Solicitar a la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento.
- III. Las demás que le confiere este Reglamento, las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de la Comisión de Espectáculos y Expendios de Bebidas Alcohólicas del R. Ayuntamiento:

- I. Vigilar las labores de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del R. Ayuntamiento en materia del presente Reglamento.
- II. Emitir, en base en los expedientes administrativos, los dictámenes sobre las anuencias que se soliciten, y demás que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento:

A) DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO:

- I. Dar seguimiento a las solicitudes que se presenten en la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, para la expedición de anuencias. Las solicitudes serán debidamente revisadas e integradas por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes formulando el pre dictamen correspondiente, y turnarlas a la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento, para su análisis y posterior dictamen, mismo que se someterá a discusión y votación en Sesión del R. Ayuntamiento.

- II. Turnar a la Comisión correspondiente del R. Ayuntamiento, los expedientes formados con motivo de las clausuras definitivas, a fin que dictaminen sobre el envío de las solicitudes de revocación de Licencias a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- III. Firmar las anuencias que acuerde el R. Ayuntamiento en sesión del R. Ayuntamiento, aprobar y cuidar que en las mismas se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, como son: nombre completo del titular de la licencia, domicilio preciso del establecimiento con indicación de número, calle y colonia y, giro específico aprobado de conformidad con este Reglamento.
- IV. Las demás facultades que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

#### B) DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO:

- I. Certificar las anuencias autorizadas por el R. Ayuntamiento en los casos de extravío, destrucción o robo.
- II. Recibir y tramitar los recursos de inconformidad y queja.
- III. Solicitar de sus homólogos, su apoyo para sancionar a los almacenes, agencias, sub-agencias o licorerías que sean sorprendidas distribuyendo bebidas alcohólicas, a los negocios irregulares y/o clandestinos, cuando éstas tengan su domicilio fuera del municipio.
- IV. Expedir las órdenes de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento en los artículos 13 y 14 y demás leyes aplicables.
- V. Decretar a través de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, la clausura temporal, o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento previsto en el presente ordenamiento.
- VI. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.
- VII. Las demás facultades que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 10.- Corresponde a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL:

- I. Llevar el empadronamiento o registro de licencias y/o anuencias que se expidan por el R. Ayuntamiento para su debido control.
- II. Llevar a cabo la revalidación del empadronamiento en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos, que para este efecto señala la Ley de Hacienda y el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes y autorización de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.

III. Cobrar las multas que imponga la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes en referencia a este Reglamento.

IV. Ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo Administrativo en los casos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del R. Ayuntamiento.

V. Imponer los recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de Revalidación y ordenar en su caso la Clausura temporal; según lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

VI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado para efectuar el cobro de los créditos fiscales.

VII. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al DIRECTOR DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ALCOHOLES y al personal que hace mención el artículo 6 fracciones VII del presente Reglamento, las siguientes facultades:

A) AL C. DIRECTOR:

I. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este Reglamento.

II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integren con las solicitudes y la información recibida para el trámite de las anuencias y/o anuencias especiales.

III. Llevar un registro de licencias y anuencias otorgadas por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación autorizados de conformidad con este Reglamento.

IV.- Integrar, custodiar y conservar los expedientes administrativos de cada uno de los establecimientos, que incluirá todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia y anuencias, según el presente Reglamento, las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos.

V. Realizar, por sí o por sus subordinados, las investigaciones y verificaciones de campo para constatar que los establecimientos que solicitan una anuencia cumplan con los requisitos que establece el Reglamento.

VI. Elaborar, en forma indelegable, un estudio y análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, con el carácter de pre-dictamen respecto a las solicitudes de anuencia, el cual, se incluirá en el expediente administrativo que se turne a la Comisión correspondiente del R. Ayuntamiento.

VII. Remitir las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento, con copia al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal y auxiliarlos en las clausuras que éstos decreten.

VIII. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores a su cargo, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal.

IX. Calificar e imponer las multas por infracciones al presente Reglamento y turnarlas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en un término de 10-diez días hábiles para su cobro.

X. Decretar y ejecutar la clausura temporal y/o definitiva de establecimientos y lugares donde se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, en los términos de este Reglamento, informando mensualmente sobre éstas a la Comisión correspondiente del R. Ayuntamiento.

XI. Ordenar la imposición, reimposición de los sellos y/o símbolos de clausura cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.

XII. Ordenar el retiro de los sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.

XIII. Exigir de los dueños, encargados o administradores de los establecimientos, la documentación que acredite la mayoría de edad de su personal, en los establecimientos citados en el Artículo 14 de este Reglamento.

XIV. Sancionar el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:

a) Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente.

b) Falta de seguridad en el establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.

c) Incumplimiento de acuerdos y disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador del evento.

XV. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las leyes aplicables.

B) CORRESPONDE AL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ALCOHOLES LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio.

II. Entregar citatorios y notificaciones de la Autoridad.

III. Practicar diligencias de inspección y de trámite de anuencias y levantar las actas o reportes correspondientes.

IV. Practicar las diligencias de clausura inmediata de conformidad con este Reglamento.

V. Ejecutar las clausuras temporales, parciales y/o definitivas decretadas por la Autoridad competente, en conjunto con personal de la Dirección Jurídica.

- VI. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.
- VII. Solicitar a los oficiales de Seguridad Pública, el arresto de personas en los casos que autoriza este Reglamento.
- VIII. Imponer, Reimponer o Retirar sellos de suspensión o clausura, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.
- IX. Rendir reporte diario de actividades al C. Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.
- X. Las demás que les delegue el Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, que se les impongan en éste u otros ordenamientos legales.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 12.- El expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sólo podrá realizarse en los establecimientos indicados en este Ordenamiento.

Queda prohibida la venta, expendio y el consumo de bebidas alcohólicas, en cualquier modalidad o giro que no se establezca en este Reglamento, así como el comercio en lugares que sirven como casa habitación, excepto cuando se trate de giro de abarrotes con venta de cerveza.

En el caso de un establecimiento con giro de abarrotes con venta de cerveza, si se encontrara éste en el mismo predio de una casa-habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones de construcción necesarias, indicadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que no tenga comunicación directa con el interior de la casa- habitación.

ARTÍCULO 13.- El expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, en envase o botella cerrada para llevar se podrá efectuar en:

A).- ALMACÉN: Son establecimientos que cuentan con bodegas, oficinas y equipo de distribución y realizan actos mercantiles de expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado para llevar, abarrotes y otros productos al mayoreo.

B).- AGENCIA Y/O SUB-AGENCIA: Son establecimientos que cuentan con bodegas, oficinas y equipo de distribución y realizan actos mercantiles de expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, al

mayoreo en envase cerrado para llevar. Podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en vehículos plenamente identificados mediante rótulo con un mínimo de 20 cm de alto por 40 cm de ancho, en las puertas del mismo, indicando la denominación de la empresa o el nombre comercial.

C).- ABARROTES Y SIMILARES: Son los establecimientos que venden en forma preponderante artículos comestibles, no comestibles y de la canasta básica y que en forma adicional venden bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado para llevar.

D).- TIENDA DE CONVENIENCIA Y/O MINI SÚPER: Son aquellos establecimientos que generalmente operan en cadena con una superficie mayor en el abarrote, para comercializar artículos básicos comestibles, no comestibles, latería, carnes frías, lácteos, y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, al menudeo en envase cerrado para llevar.

E).- SUPERMERCADO:

Son los establecimientos que por su gran estructura y construcción ofrecen al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de la canasta básica, mercancías generales, comestibles, no comestibles, al mayoreo y menudeo, y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, en envase cerrado para llevar.

F).- SERVI-CAR: Depósito con venta de cerveza que incluye los que tienen servicio de auto.

G).- DEPÓSITO: Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, al menudeo en envase cerrado para llevar.

H).- LICORERÍA: Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, en forma individual y/o por cajas y otros productos no alcohólicos para su consumo posterior.

En todos los establecimientos antes señalados, el expendio o venta de las bebidas alcohólicas, en envase cerrado será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de éstos. (Tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o forma semejante).

Los establecimientos que cuenten con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, en envase cerrado deberán contar con la Licencia correspondiente.

ARTÍCULO 14.- El expendio, venta, y/o consumo de bebidas alcohólicas, en envase o botella abierta, se podrá efectuar en:

A).- RESTAURANTE: Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios en el propio establecimiento debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio y que ofrece preponderantemente un menú variado y permanente y con dichos alimentos en forma complementaria venden y ofrecen para consumo bebidas alcohólicas, en envase abierto.

B).- RESTAURANTE-BAR: Son establecimientos que cuentan esencialmente con instalaciones para servicio de restaurante debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio y que ofrece un menú variado y permanente de al menos cinco platillos y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas. Siendo un lugar en el que quedará prohibido y sancionado el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos, para lo cual, el Titular del negocio está obligado a colocar en un lugar visible este aviso.

C).- BILLAR: Son establecimientos que cuentan con mesas de billar, en un área mínima del 70% del total de su área de atención al público y que expenden, venden y consumen, bebidas alcohólicas, en envase abierto para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Estos negocios no podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, derecho de entrada o colecta semejante sin el permiso correspondiente.

D).- CERVECERÍA: Son establecimientos en los cuales solo se vende y consume cerveza en envase abierto o de barril al menudeo pudiendo ofrecer alimentos en forma complementaria; estos negocios no podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, derecho de entrada o colecta semejante sin el permiso correspondiente.

E).- CLUB SOCIAL: Son establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales, recreativos, artísticos, musicales u otros a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados y que adicionalmente podrán contar con los servicios de restaurante y bar, estos negocios no podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, derecho de entrada o colecta semejante sin el permiso correspondiente.

F).- CENTRO DE EVENTOS SOCIALES: Son establecimientos que se rentan para eventos particulares, tales como Bodas, XV Años, Aniversarios, Graduaciones, etc. y que cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música grabada y donde dentro de sus instalaciones es permitido el consumo de bebidas alcohólicas, durante el desarrollo del evento, debiendo solicitar la autorización ante la Secretaría del Ayuntamiento cuando menos tres días antes de su realización. Estos negocios no podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, derecho de entrada o colecta semejante sin el permiso correspondiente.

G).- CENTRO DEPORTIVO O RECREATIVO: Son establecimientos donde se desarrollan actividades deportivas, en cualquiera de sus modalidades, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros, que en eventos deportivos, musicales y otros, ofrecen al público, venta y consumo, de bebidas alcohólicas, en recipientes de plástico, polietileno o de material similar desechable.

H).- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, COLECTIVOS, BAILE PÚBLICO Y VARIEDADES SIMILARES: Son todos los eventos especiales y temporales, que se celebran en el Municipio, en los que se vende y consume, bebidas alcohólicas, en envase abierto, en recipiente de plástico, polietileno o de material similar desechable previo permiso de la Autoridad competente, pudiendo ofrecer servicio de alimentos, estos negocios no podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, derecho de entrada o colecta semejante sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Establecimientos de Consumo Responsable son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además, cumplan con lo siguiente:

I. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio;

II. Que utilicen mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;

III. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad y en el conocimiento de esta Ley;

IV. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;

V. Que coloquen en lugares visibles del establecimiento el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;

VI. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido.

VII. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la presente Ley.

VIII. Cumplir con los análisis de riesgo que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, Reglamento de Protección Civil para el Municipio de El Carmen, Nuevo León y demás ordenamientos legales aplicables.

Las autoridades estatales y municipales procurarán establecer mecanismos de estímulos fiscales en beneficio de los establecimientos de consumo responsable que cuenten con la acreditación correspondiente.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de todos los titulares de las Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y de sus representantes, administradores, responsables, empleados y encargados:

I. Contar con Licencia y Anuencia correspondiente, expedida por la Autoridad competente antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal.

II. Exhibir en forma clara y visible en el establecimiento el Nombre Comercial, Número de Cuenta, Licencia y Anuencia y Giro autorizado del Negocio.

III. Exhibir el original de la Licencia expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la copia certificada de la misma, la cual deberán colocar debidamente enmarcada en un lugar visible del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera.

IV. Exhibir aviso con el horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que corresponda a su giro, de acuerdo con este Ordenamiento.

V. Contar en los establecimientos señalados en el inciso C) del Artículo 13 con una puerta principal de acceso al establecimiento, distinta de la puerta de entrada cuando se pretende instalar en una casa habitación.

VI. Los establecimientos indicados en el Artículo 13 fracciones C), D) y E) de este Ordenamiento, deberán contar dentro de su local, con un área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados para su refrigeración.

VII. Los aparatos de refrigeración de bebidas alcohólicas de los establecimientos indicados en la fracción anterior y el área reservada para las mismas en su caso, deberán abrirse y cerrarse a la hora que indique este Reglamento, para este fin deberán contar con los implementos necesarios (candados y/o similares).

VIII. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar, ya sea pasaporte o credencial para votar, que acredite su mayoría de edad y mostrarla a la Autoridad competente cuando ésta así lo solicite.

IX. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años o incapaces mentales.

X. Negar la entrada a menores de 18 años e incapaces mentales a los establecimientos  **mencionados en los incisos B), C), D), del Artículo 14 de este Reglamento, para lo que deberá colocar en la(s) entrada(s) del lugar un letrero indicando esta prohibición.**

XI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para acreditar la mayoría de edad, se deberá solicitar identificación oficial la cual sólo podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

XII. Cerciorarse que las bebidas que venden cuenten con la debida autorización de la Autoridad competente, para expendio venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas.

XIII. Denunciar ante las Autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la Licencia, y solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la expedición de una reposición de la Licencia correspondiente.

XIV. No permitir los juegos de azar con apuestas y el cruce de éstas dentro del establecimiento.

XV. Respetar los horarios de venta y/o consumo establecido en este Reglamento, días de cierre obligatorios y los decretados por la Autoridad Municipal y evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado.

XVI. No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso a las Autoridades, para el desempeño de sus labores, previa identificación, proporcionándoles inmediatamente que le sea solicitada, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento.

XVII. No permitir bajo ningún concepto a menores de edad, vender o consumir bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refieren los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.

XVIII. Dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en su interior.

XIX. No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, fuera de sus establecimientos.

XX. Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.

XXI. Cubrir las multas impuestas por la Autoridad Municipal.

XXII. Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Visto Bueno de USO DE EDIFICACIÓN en los casos de ampliación del área comercial autorizada y notificarlo a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.

XXIII. En el caso de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en envase abierto que se indican en los incisos A), B), E), F), G)) del artículo 14 deberán obtener de la Dirección de Protección Civil dictamen de aforo (capacidad máxima de asistentes) y dictamen de las demás medidas de seguridad que deba tener el establecimiento, además, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes; según lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y Reglamento Municipal de Protección Civil y demás ordenamientos aplicables.

XXIV. En caso de solicitud de un establecimiento con giro de Servi-car, Mini-súper o Tienda de Conveniencia con acceso directo para vehículos de motor, el solicitante deberá acompañar, además de los requisitos señalados, en el Artículo 26 de este Ordenamiento un dictamen de

factibilidad vial del área del local en que se pretende establecer, expedido por la Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito.

XXV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

XXVI. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente.

XXVII. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

XXVIII. Los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas alcohólicas, así como tener a la vista del público o en la carta o menú las marcas y los distintos tipos de bebidas preparadas que se ofrezcan, así como los tipos y precio de los alimentos.

XXIX. Contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que envíen la calidad del aire que en ellos se respira, o con los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

XXX. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.

XXXI. Acondicionar el establecimiento, evitando que la música o sonido que escape del mismo sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos.

XXXII. Servir las bebidas alcohólicas en material desechable, en los establecimientos indicados en los incisos H) del artículo 14.

XXXIII. Solicitar baja de la Licencia por terminación de actividades dentro de los 30 días hábiles de darse el supuesto.

XXXIV. Colocar, en los establecimientos indicados en el artículo 14, rótulo que indique el aforo máximo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.

XXXV. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

XXXVI. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario

XXXVII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras

sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto centímetros.

XXXVIII. Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 17.- Son prohibiciones a todos los establecimientos a que se refiere este Reglamento al igual que para sus representantes, administradores, responsables, empleados y encargados:

I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia correspondiente para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

II. Exender, vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

- 1) Menores de edad;
- 2) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
- 3) Personas perturbadas o incapaces mentalmente;
- 4) Militares, bomberos, inspectores, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
- 5) Personas que porten cualquier tipo de armas.

III. Permitir la entrada a menores de edad e incapaces mentales a los establecimientos indicados en los incisos B) en el área destinada al Bar, C), D), del artículo 14 de este Reglamento.

IV. Utilizar la Licencia o el Permiso sin ser el titular de tal autorización, usarla en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma.

V. Alterar el original de la Licencia utilizando copias fotostáticas o electrónicas.

VI. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la Licencia, sin la autorización respectiva u operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.

VII. Vender, expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos indicados en los Artículos 13 y 14, fuera de los horarios establecidos en este Reglamento.

VIII. Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica en la vía pública.

IX. Exhibir, proyectar o mostrar cualquier material pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres, dentro del establecimiento.

X. Permitir que los empleados hombres o mujeres o personas que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, bailen o asuman conductas o actividades contrarias a la moral y/o a las buenas costumbres. Se entiende por alternancia el acto de compartir la mesa, bebida o comida con los clientes. Queda asimismo prohibida la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, o que éstas alternen con los clientes.

XI. Presentar espectáculos de cualquier índole donde se presenten desnudos, semidesnudos, sea de mujeres o de varones.

XII. Permitir en el establecimiento o en espacios contiguos que tengan comunicación interior, el cruce de apuestas.

XIII. Propiciar, favorecer, incentivar, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, la asignación de citas o la corrupción de menores.

XIV. Permitir que se realicen pagos prendarios o en especie.

XV. Proporcionar datos falsos para la obtención de la Licencia, en cuyo caso se sancionará con la negación de la Anuencia, si no se hubiere otorgado; o con la solicitud de revocación de la Licencia ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Estatal, además de la clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 75 del presente Reglamento, si ya se hubiere otorgado.

XVI. Permitir que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el Titular o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.

XVII. Por sí o por interpósita persona, distribuir, expender, transportar, vender o suministrar bebidas alcohólicas, a negocios que la Autoridad los hubiese notificado como irregulares y/o clandestinos, por carecer de Licencia, que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, o que sea operado sin que corresponda la licencia a su titular o al domicilio del establecimiento.

XVIII. Distribuir para su expendio y/o consumo, bebidas alcohólicas, a los establecimientos que la Autoridad tenga sancionados con clausura.

XIX. Contar con música en vivo, e instalar sinfonía, rockola o radiola sin contar con el Permiso expedido por la Autoridad Correspondiente.

XX. Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado o tener acceso por lugar distinto a la vía pública.

XXI. No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según resolución de la autoridad municipal competente y en el plazo otorgado; o no contar con sanitarios separados, en el establecimiento para varones y mujeres.

XXII. Expendir, vender y/o consumir bebidas alcohólicas, sin alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo, según el Artículo 14, incisos A) y B) de este ordenamiento.

XXIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado, indicados en el Artículo 13 de este Ordenamiento.

XXIV. Exender o vender bebidas alcohólicas, para llevar en todos los establecimientos indicados en el Artículo 14 de este Ordenamiento.

XXV. Permitir el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos indicados en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento en el exterior del establecimiento, o en áreas aledañas tales como: estacionamientos, patios, traspacios, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante

XXVI. Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, para su venta, expendio y/o consumo a transeúntes y/o automovilistas en la vía pública a través del servicio para llevar.

XXVII. Ofrecer, comercializar, exender, vender y/o consumir, en envase cerrado o abierto, bebidas alcohólicas, en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo, negocios de las denominadas pulgas y mercados rodantes.

XXVIII. Anunciar promociones, regalar, vender o exender bebidas alcohólicas, fuera del establecimiento, en la vía pública o a domicilio.

XXIX. Permitir la realización de actos sexuales dentro de los establecimientos o en anexos a los mismos.

XXX. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura parcial, temporal o definitiva.

XXXI. No cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo 16 de este Reglamento.

XXXII. Reservarse el derecho de admisión, por causa de aspecto físico, condición social, raza, género, o cualquier otra circunstancia; excepto los casos en que el asistente se presente armado, en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas psicotrópicas o sea menor de edad o incapaz.

XXXIII. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, a un consumo mínimo, o al consumo constante para poder permanecer en el establecimiento.

XXXIV. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados.

XXXV. Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas; así como la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo. Se podrá hacer uso de

este tipo de publicidad o promociones, únicamente en el interior de los establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

XXXVI. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos o estén ostensiblemente armadas.

XXXVII. Exender o vender bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, y similares.

XXXVIII. Distribuir a los establecimientos en vehículos no identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, que indique la denominación de la empresa o el nombre comercial; o realizar actos de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro agencia, sub-agencia o almacén.

XXXIX. Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.

XL. Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.

XLI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia correspondiente.

XLII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada en los establecimientos o sitios contiguos que tengan comunicación con el establecimiento.

XLIII. Prestar sus servicios, el titular de la licencia, sus encargados, administradores o empleados, bajo el influjo de drogas o en evidente estado de ebriedad.

XLIV. Almacenar para su venta o distribución bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado en la licencia.

XLV. Vender, o expedir bebidas alcohólicas a granel.

XLVI. Permitir que personas salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto o en envase desechable.

XLVII. Servir las bebidas alcohólicas en envase de vidrio, en los establecimientos indicados en el inciso H) del artículo 14.

XLVIII. Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación en el interior del establecimiento.

XLIX. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases contrarias a la moral o buenas costumbres, que sean de doble sentido o de carácter ofensivo.

L. El rotular, pintar, instalar o adherir cualquier diseño, imagen, logotipo y/o marcas de bebidas alcohólicas en más de un (10%) de la superficie total del establecimiento considerándose como tal

las paredes y bardas exteriores. En cuanto a anuncios ubicados en la parte superior del establecimiento, calles o banquetas deberán de cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Ecología o de Anuncios o de Servicios correspondiente.

LI. Exender o permitir la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos sin libre acceso de personas, tales como rejas, barandales, mallas o similares.

LII. Iniciar o realizar actividades comerciales de almacenaje, distribución, transportación, venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin la Licencia o Permiso especial correspondiente, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

LIII. Así mismo se considera infracción cuando el titular, dueño o encargado de un establecimiento almacene, distribuya, venda o expendan bebidas alcohólicas no obstante tener clausura temporal o definitiva de su establecimiento o su licencia haya sido revocado o cancelado

LIV. Las demás que se señalan en este Reglamento u otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 18.- Cuando la Autoridad Correspondiente, tenga conocimiento de que dentro del territorio del Municipio existe venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, lo comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud del Estado a fin de que proceda como autoridad competente.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS DÍAS Y HORARIOS AUTORIZADOS

ARTICULO 19.- Serán días de cierre obligatorio para los negocios a que se refiere este Reglamento los que determinen las Leyes Locales o Federales. El R. Ayuntamiento podrá prohibir el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, haciéndolo saber a través de los medios de comunicación masiva al público en general, con 48 horas de anticipación.

ARTICULO 20.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, contenidos en los incisos C), D), del artículo 14 de este ordenamiento deberán colocar en su(s) entrada(s) y en el interior de los mismos, señalamientos que indiquen los horarios respectivos de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, además de la prohibición de la presencia de menores de edad, en los locales de consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos de cualquier giro que se indican en los Artículos 13 y 14, cuyas actividades incluyan vender o exender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, o abierto, solo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de las mismas, en los siguientes horarios:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas.

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, tales como restaurantes o restaurante-Bar; hoteles o moteles; supermercados, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia o mini-súper que operen las 24 horas; clubes sociales, centros de eventos sociales y centros recreativos. En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este Artículo.

El horario a que se refiere este Artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes llevarán un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren en excepción de tal supuesto, en los términos de este Artículo.

Por disposición del R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, la imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

**ARTICULO 22.- DEROGAR-----MODIFICAR-----Tomando en cuenta el Reglamento de Zonificación y usos de suelo del Municipio de El Carmen, Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, para efecto de otorgamiento de Anuencias, así como para los cambios de titular, domicilio o giros ya otorgados, se deberá tomar en cuenta que: Los giros de Servi-Car, Depósitos, Licorería, Restaurante-Bar, Cantina, Bar, Billar, Cervecería, Discoteca, Rodeo, Motel, Balneario Público y Boliche.**

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ANUENCIAS Y UBICACIÓN.

ARTÍCULO 23.- El R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo es la Autoridad facultada para otorgar, negar o revocar las Anuencias para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 24.- La Anuencia otorgada en contravención de los requisitos o disposiciones establecidas por éste y otros Reglamentos o las leyes vigentes al momento de su expedición será revocable. Las Anuencias expedidas por el R. Ayuntamiento por este supuesto, deberán ser revocadas únicamente por el R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo en Pleno, a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento; solo en el caso de que la persona física o moral satisfaga los requisitos o las disposiciones vigentes podrán otorgársele nueva Anuencia.

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento podrá negar una Anuencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en determinado sector o colonia del municipio cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad o cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el municipio.

**ARTICULO 26.-** Para la tramitación de las Anuencias referidas en este Capítulo, el solicitante acudirá ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, cuando menos 30 días hábiles antes de iniciar actividades, debiendo reunir los siguientes requisitos:

**I.-** Comparecer personalmente, con identificación oficial con fotografía del representante legal de la persona moral o en su caso de la persona física, solicitante.

**II.-** Presentar solicitud que contenga nombre, nacionalidad, clave de Registro Federal de Contribuyentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su número telefónico, mencionando además el giro específico que pretenda operar el que deberá de ser congruente con respecto a la licencia de uso de suelo otorgada, indicando domicilio del establecimiento con sus entre calles, y agregar tres fotografías a color tamaño infantil del solicitante en caso de persona física; o del representante legal en caso de persona moral;. En caso de solicitar más de un giro se suscribirá cada petición en forma específica.

**III.-** Presentar actas constitutivas con sus modificaciones en dicho caso y poder notariado de quien actúa en su nombre si es persona moral.

**IV.-** Dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil. Todo negocio deberá obtener además un dictamen de aforo sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a los reglamentos y normas correspondientes.

**V.-** Presentar constancia de pagos actualizados de diligencias de inspección, del impuesto predial y derechos de trámite y en su caso pago de refrendos y demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite.

**VI.-** Presentar original de la Licencia de Uso de Suelo y Uso de Edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en la Licencia correspondiente y presentar el plano original con copia para que se anexe en su expediente administrativo en archivo con el sello de obra terminada, al concluirse la misma.

**VII.-** Recabar mediante formato Municipal por lo menos 15-quince firmas de vecinos de casas habitación inmediata al establecimiento cuando los hubiere, en las que se manifieste que no hay inconveniente para que inicie las operaciones del giro en el lugar solicitado, mismas que serán verificadas por la Autoridad Municipal correspondiente.

**VIII.-** No estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público de la federación, del estado o del Municipio. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.

**IX.-** Los establecimientos indicados en el artículo 13 incisos F), G) y H) y los indicados en el artículo 14 incisos C) y D) deberán ubicarse en una distancia perimetral superior a los 200 metros contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas, Centros de Salud. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir con esta disposición.

**X.-** Los establecimientos señalados en los incisos B), D), F), G) y H) del artículo 13 deberán ubicarse a una distancia perimetral superior a los 200 metros de los establecimientos de los giros mencionados en esta fracción, debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición

**XI.-** Que el Local que pretenda explotar una licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se encuentre en zonas o áreas comerciales, según la matriz de compatibilidad del Reglamento de zonificación y uso de suelo del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

**XII.-** Autorización sanitaria correspondiente.

**XIII.-** Los demás requisitos establecidos en este Reglamento y otros ordenamientos Municipales. En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual acredite estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país. A las solicitudes que no incluyan toda la documentación requerida no se les dará trámite.

Las solicitudes que incumplan con cualquiera de los requisitos serán negadas mediante acuerdo del R. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento.

**ARTICULO 27.-** Recibida la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, la recibirá y la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente, realizará una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, dentro de un término de 5-cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**ARTICULO 28.-** Levantada el acta señalada en el Artículo anterior, se agregará al expediente administrativo formado; el expediente administrativo, incluyendo el pre-dictamen firmado por la Autoridad Correspondiente, será turnado a los integrantes de la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento, éstos previo estudio y verificación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, elaborarán el dictamen correspondiente al caso, y lo someterán a consideración del Pleno del R. Ayuntamiento en sesión del H. Cabildo para la aprobación, negativa o revocación de la Anuencia solicitada, la resolución será notificada en forma personal al solicitante a través de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.

ARTÍCULO 29.- Las Anuencias autorizadas por el R. Ayuntamiento serán entregadas por el Secretario del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, al solicitante. Dichas Anuencias deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular.
- II. Fotografía del Titular de la Anuencia, si es persona física.
- III. Domicilio del establecimiento; con indicación de calle, número, colonia y código postal.
- IV. Mención del giro autorizado.
- V. Fecha de Sesión del R. Ayuntamiento en que se autorizó y fecha de expedición.
- VI. Número de cuenta y Anuencia.
- VII. Firma del C. Secretario del Ayuntamiento y del C. Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.
- VIII. El número de expediente catastral del inmueble donde se ubique el establecimiento.
- IX. Nombre, cargo, firma y sello del Secretario del Ayuntamiento.
- X. Indicación de encontrarse o no sujeto a alguna excepción de las señaladas en el artículo 18 del presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- El interesado, contra la negativa de Anuencia, podrá interponer el Recurso de Inconformidad, en los términos que señala este Reglamento, dentro de un plazo de 15 -quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, mediante trámite Administrativo ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Las Anuencias concedidas por el R. Ayuntamiento, para las actividades reguladas por este Reglamento solo son válidas para el domicilio, el giro y para la persona a quien se otorga.

ARTÍCULO 32.- Las Anuencias serán intransferibles. Por ende queda prohibida la transmisión por cualquier medio que implique la explotación del titular por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 33.- La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes en coordinación con la Tesorería Municipal, llevará el empadronamiento o registro de las Anuencias, para efecto de control de los establecimientos, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del titular.
- II. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia.
- III. Nombre comercial del establecimiento.
- IV. Giro del establecimiento.
- V. Número de cuenta.
- VI. Fecha de expedición de la Anuencia o Revalidación.
- VII. Sanciones y reportes; y
- VIII. Los demás que considere convenientes.

ARTICULO 34.- En caso de extravío, robo o destrucción de la Anuencia original, el titular de la misma o su representante legal, previa demostración de su interés jurídico y acreditación de su personalidad legal deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes y con la copia de la misma, solicitar, “**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**”, al C. Secretario del Ayuntamiento, la

expedición de una reposición de la Anuencia, debiendo anexar a su solicitud la Documentación Oficial que justifique la propiedad o posesión del establecimiento y una fotografía del titular, en caso de ser persona física; a través de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, previo el pago de los derechos correspondientes.

**En caso de que el solicitante incurriere en falsedad o uso indebido de la licencia se sancionará al titular de la Licencia con la revocación de la misma y clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 75 del presente reglamento.**

ARTÍCULO 35.- El C. Presidente Municipal y/o el C. Secretario del Ayuntamiento, serán las Autoridades facultadas para otorgar o negar Anuencias para eventos especiales en que se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre y cuando dichos eventos no excedan de 3 días naturales, con la firma de conformidad de por lo menos 2 integrantes de la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento previo el pago de los derechos correspondientes. Las Anuencias para eventos especiales de más de 3 días y hasta 30 días naturales deberán contar con la autorización del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Para la expedición de Anuencias para eventos especiales, el interesado deberá solicitarlo cuando menos con 50- días hábiles de anticipación y máximo 60 días hábiles antes a la celebración del evento, deberá hacerlo con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud por escrito, en el que señale su nombre, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, clave del Registro Federal de Contribuyentes, lugar del evento, Causa o motivo del evento o celebración, duración y horario.

II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral, o en su caso, de la persona física, solicitantes;

III. En el caso de las personas morales, su representante deberá de proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar documento en el que acredite su personalidad;

IV. La constancia de zonificación del uso de suelo, la licencia del uso de suelo y la licencia de edificación, con esta constancia y licencia se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;

VI. Autorización sanitaria; y

VII. Certificación de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal.

VIII. Cubrir el pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 37.- Recibida la solicitud y verificados los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal expedirá por escrito dentro de los 40-diez días hábiles antes de la realización del evento la Anuencia respectiva o la negativa en su caso.

ARTICULO 38.- La anuencia para el evento especial deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del evento, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad y las medidas de seguridad que deban implementarse, la firma del C. Secretario del R. Ayuntamiento y del C. Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, y el sello correspondiente.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS REVALIDACIONES ANUALES

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos en los que se almacene, distribuya, expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, requieren licencia y estarán sujetos al pago de la revalidación anual.

ARTÍCULO 40.- La revalidación anual se sujetará a los siguientes requisitos:

I. El titular deberá presentarse con identificación oficial.

II. Presentar la Licencia en original.

III. Verificación y Visto Bueno de no adeudos de impuesto predial, multas y otros, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

IV. Cubiertos los requisitos anteriores, y efectuado el pago, en ese momento se expedirá el recibo de pago de la revalidación.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores será suficiente para no otorgar la revalidación anual.

ARTÍCULO 41.- Los titulares de las licencias otorgadas para operar establecimientos regulados por este Reglamento deberán efectuar su pago de revalidación anual y presentar la documentación requerida en el artículo anterior, a más tardar hasta el 28 de Febrero de cada año.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS CAMBIOS DE GIRO O DOMICILIO

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe cambiar o ampliar el giro o domicilio sin autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 43.- Cuando el titular de la Licencia, solicite la Anuencia para realizar un cambio, ampliación o disminución de giro o domicilio deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones.

II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado.

III. En caso de ampliación de giro o cambio de domicilio, deberá reunir los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Artículo 26 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44.- Si el R. Ayuntamiento aprueba la Anuencia para la solicitud de cambio de giro o domicilio, se notificara dicha resolución al interesado, para que este acuda ante la dependencia Estatal correspondiente.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 45.- Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, llevar a efecto la inspección y vigilancia de los establecimientos cuya actividad sea el almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, para el cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes y del personal a su cargo.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad correspondiente, a través de sus Inspectores y demás personal de la Dirección, podrá levantar Actas Circunstanciadas de inspección o de clausura en cualquier momento y sin necesidad de aviso o notificación previa a los mismos y para el caso de una clausura solo se le faculta cuando la infracción sea flagrante.

ARTÍCULO 47.- Las inspecciones practicadas por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, se podrán efectuar en cualquier tiempo y tendrán como fin, verificar que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Para la realización de las labores de inspección y vigilancia son hábiles para la autoridad municipal, las 24 horas del día y todos los días del año.**

ARTICULO 48.- Si al momento de practicar una inspección, el servidor público observa que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad correspondiente, a efecto de que ésta proceda conforme a derecho, independientemente de la sanción administrativa que corresponda a dicho establecimiento.

ARTICULO 49.- En la inspección a establecimientos o lugares con venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, se observará lo siguiente:

I.- Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los Inspectores, deberán mostrar al titular o encargado su identificación oficial que los acredite como tal; la orden de visita firmada por la Autoridad correspondiente; en el mismo acto se le requerirá que proponga 2-dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del titular o encargado del establecimiento, el inspector los designará.

II. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

A). Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.

B). El objeto de la visita.

C). Número y fecha de la orden de inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación de los Inspectores.

D). Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la Inspección, la que incluirá calle, número oficial de predio, colonia y población.

E). Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos.

F). Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atiende la diligencia de inspección.

G). Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma.

H). Declaración de la persona que atendió la diligencia o su negativa a hacerla.

I). Nombre y firma de los Inspectores, así como de quien atendió la visita, (titular, encargado o empleado), y de las personas que hayan intervenido como testigos.

J). Hora, día, mes, año y lugar donde se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos no afectará la validez de la citada acta.**

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

ARTÍCULO 50.- Los titulares o encargados, deberán otorgar la seguridad y facilidades necesarias para que la Autoridad Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de sus establecimientos.

ARTICULO 51.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se expenda, venda y/o consuma bebidas alcohólicas, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, independientemente de la denuncia que se presente ante la Autoridad competente.

ARTICULO 52.- Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento, salvo el caso de flagrancia en la violación y los casos en que se

debe aplicar la clausura inmediata, formulándose en dicho caso acta circunstanciada y entregando copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 53.- Se turnará por el Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, al C. Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes de calificada la multa, copia de la siguiente documentación:

- I. Actas levantadas como resultado de la inspección.
- II. Acuerdo de calificación de infracciones.
- III. Multas aplicadas.

ARTÍCULO 54.- El establecimiento y/o Distribuidor clandestino que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes de la siguiente manera:

I. Multa y clausura inmediata del establecimiento donde se encuentren o se distribuyan bebidas alcohólicas, hieleras, enfriadores, bodegas y unidades de reparto.

II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de producto y bienes inherentes a la acción realizando un inventario de estos, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino depositario del producto. Y en un término de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, y caso contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente.

En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia, los Inspectores solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto hasta por 36 horas.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 55.- Las infracciones a la Ley en lo que se refiere a las facultades de los municipios y a este Reglamento; serán sancionadas y calificadas por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes o por el R. Ayuntamiento, según el caso, en los términos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTICULO 56.- Para la clasificación de las infracciones y la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la Comunidad.

- IV. La conducta del propietario, encargado, responsable o empleado del negocio durante el desarrollo de la diligencia.
- V. Las quejas fundadas de vecinos.
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente administrativo del establecimiento infractor.
- VII. El afán de lucro o dolo pretendido por el infractor.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones a lo señalado en los Artículos 16 y 17, del presente reglamento, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal.
- III. Clausura parcial.
- IV. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario y levantamiento de actas de los productos a que se refiere este Reglamento cuando se carezca de Permiso y/o Licencia.
- V. Revocación de la Anuencia
- VI. Clausura Definitiva
- VII. Arresto administrativo

Procede la multa o el arresto hasta por 36 horas a las personas que sean sorprendidas vendiendo, suministrando, distribuyendo o expendiendo bebidas alcohólicas clandestinamente o sin la licencia correspondiente en cuyo caso también se asegurará el producto.

ARTICULO 58.- Para los efectos de este Reglamento se consideran Medidas Administrativas, la determinación que de inmediata ejecución dicte la Autoridad competente cuando se sorprenda en flagrancia violándose cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo como finalidad proteger el interés público, siendo de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 59.- Son Medidas Administrativas las siguientes:

- I. Clausura inmediata del establecimiento.
- II. Clausura inmediata de aparatos enfriadores, cuartos fríos y demás enseres.
- III. Desocupación y desalojo del establecimiento en los giros que corresponda.
- IV. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario levantado por el inspector ejecutor y/o por la persona habilitada por el Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, para tal efecto con la firma de 2 testigos de asistencia.
- V. Uso de la Fuerza Pública.
- VI. Arresto administrativo.
- VII. Levantamiento de acta circunstanciada de la medida aplicada, dejándose copia de la misma al infractor. El uso de la fuerza pública se utilizará para hacer guardar el orden en el interior o el exterior de cualquier establecimiento y cuando los inspectores lo consideren necesario para salvaguardar su seguridad.

ARTÍCULO 60.- Las Medidas Administrativas que se dicten serán comunicadas al titular o encargado del establecimiento por escrito en la misma acta de inspección levantada para tal efecto, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 61.- Corresponde al R. Ayuntamiento, solicitar a la Secretaria de Finanzas y Tesorería del Estado la cancelación o revocación de la Licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando se tenga conocimiento que un menor de edad proporcionó datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alkoholes hará del conocimiento del caso al Consejo Estatal de Menores a fin de que aplique el tratamiento indicado, dándole a conocer los datos de los que tenga información.

ARTÍCULO 63.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó, si fuere continua.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MULTAS.

ARTÍCULO 64.- La multa deberá estar motivada y fundamentada y se aplicará conforme a los rangos mínimo y máximo determinados para cada infracción y se individualizará aplicando en cada caso particular los criterios establecidos en los artículos 56 y 57.

Recibida el Acta de Inspección, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alkoholes, desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, calificará la multa y ordenará en su caso la imposición de la misma, enviando copia de dicho acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para su cobro.

ARTÍCULO 65.- Las faltas al presente Reglamento serán calificadas de acuerdo al rango que se detalla a continuación:

1.- Iniciar o realizar actividades comerciales, para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin licencia o iniciar un evento especial o temporal sin permiso.

**Art. 16 fracción I, Art. 17 fracción I y LII**  
**350 a 2,500 cuotas**

2.- No tener a la vista documento original o copia certificada de permiso o licencia y del último pago de refrendo anual

**Art. 16 fracción III**  
**10 a 150 cuotas**

3.- No tener a la vista Constancia del Horario correspondiente de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

**Art. 16 fracción IV**  
**10 a 50 cuotas**

4.- No contar en los establecimientos con una puerta principal de acceso al establecimiento, distinta de la puerta de entrada, cuando funcione en una casa habitación.

**Art. 16 fracción V**  
**20 a 200 cuotas**

5.- No contar dentro del local con área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas, los establecimientos indicados en el artículo 13 incisos C), D) y E) de este ordenamiento.

**Art. 16 fracción VI**

**30 a 200 cuotas**

6.- No contar en los aparatos de refrigeración destinados a bebidas alcohólicas, con los implementos para cerrarse a la hora que indique este Reglamento (candados o similares).

**Art. 16 fracción VII**

**10 a 300 cuotas**

7.- Servir, expender, vender o permitir a menores de edad o incapaces mentales, la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

**Art. 16 fracción. IX.**

**Menores: 350 a 2,500 cuotas.**

**Incapaces Mentales: 250 a 1500 cuotas.**

8.- Permitir la entrada a menores de edad e incapaces mentales a los establecimientos indicados en los incisos B) en el área destinada a Bar, C) y D) del artículo 14 de este Reglamento.

**Art. 16 fracción X y Art. 17 fracción III**

**100 a 300 cuotas.**

9.- No solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretenden ingerir o adquirir bebidas alcohólicas.

**Art. 16 fracción XI**

**50 a 250 cuotas**

10.- No denunciar ante las autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la licencia.

**Art. 16 fracción XIII**

**10 a 100 cuotas**

11- Permitir los juegos de azar y el cruce de apuestas dentro del establecimiento o en espacios contiguos, salvo los casos permitidos por el Reglamento.

**Art. 16 fracción XIV.**

**Art. 17 fracción XII**

**200 a 1,500 cuotas**

12.- No cumplir con el horario establecido, los negocios cuyo horario se regula en el Artículo 21.

**Art. 16 fracción XV;**

**Art. 21 primer párrafo;**

**Art. 17 fracción VII**

**350 a 2,500 cuotas**

13.- Presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores, obstaculizando el acceso de las autoridades para el desempeño de sus labores o negarse a presentar la documentación requerida.

**Art. 16 fracción XVI**

**50 a 200 cuotas**

14.- Emplear o permitir que menores de edad realicen la venta o expendio de bebidas alcohólicas.

**Art. 16 fracción. XVII.**

**100 a 300 cuotas**

15.- No dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en el interior.

**Art. 16 fracción XVIII**

**20 a 60 cuotas**

16.- Exender, vender, promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o en forma semejante.

**Art. 16 fracción XIX**

**Art. 17 fracción. XXV**

**Art. 17 fracción. LI**

**100 a 300 cuotas**

17.- No atender a los citatorios de la autoridad municipal en el día, hora y lugar señalados.

**Art. 16 fracción XX**

**10 a 50 cuotas**

18.- No pagar las multas impuestas por la autoridad municipal en el término señalado.

**Art. 16 fracción XXI**

**10 a 20 cuotas**

19.- No contar los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto obligados a ello, con placa en el que indique el aforo máximo permitido por la autoridad.

**Art. 16 fracción XXIII**

**200 a 500 cuotas**

20.- Utilizar la licencia sin ser el titular de tal autorización, así como en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma. Así como vender, gravar, ceder la licencia o permitir la explotación de la licencia por un tercero.

**Art. 17 fracción. IV**

**100 a 300 cuotas**

21.- No proporcionar, en los establecimientos con venta para consumo en envase abierto, a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas alcohólicas, así como los precios de los alimentos en su caso.

**Art. 16 fracción XXVIII**

**50 a 400 cuotas**

22.- No contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que envíen la calidad del aire que en ellos se respira, o los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

**Art. 16 fracción XXIX**

**30 a 100 cuotas**

23.- No conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.

**Art. 16 fracción. XXX**

**50 a 200 cuotas**

24.- No acondicionar el establecimiento tolerando que la música o sonido que escape del mismo, sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos.

**Art. 16 fracción XXXI**

**40 a 250 cuotas**

25.- No servir las bebidas alcohólicas en material desechable, en los establecimientos indicados en los incisos H) del artículo 14.

**Art. 16 fracción XXXII y**

**Art. 17 fracción XLVII 150 a 500 cuotas**

26.- No solicitar la baja de la Licencia por terminación de actividades dentro de los 30 días hábiles de darse el supuesto.

**Art. 16 fracción XXXIII**

**60 a 150 cuotas**

27.- No colocar, los establecimientos indicados en el artículo 14, rótulo que indique el aforo máximo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.

**Art. 16 fracción XXXIV**

**20 a 300 cuotas**

28.- Cuando el titular, dueño o encargado de un establecimiento almacene, distribuya, venda o expendan bebidas alcohólicas no obstante tener clausura temporal o definitiva de su establecimiento o su permiso haya sido revocado o cancelado.

**Art. 17 fracción LIII**

**350 a 2,500 cuotas**

29.- Alterar el original de la licencia utilizando copias fotostáticas o electrónicas de algún permiso o licencia.

**Art. 17 fracción V**

**300 a 2,000 cuotas**

30.- Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la licencia, sin la autorización respectiva u operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.

**Art. 17 fracción. VI**

**300 a 2,000 cuotas**

31.- Exhibir, proyectar o mostrar dentro del establecimiento cualquier material pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

**Art. 17 fracción. IX**

**200 a 2,500 cuotas**

32.- Permitir que los empleados (hombres o mujeres) o personas que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, bailen o asuman conductas o actividades contrarias a la moral y las buenas costumbres; o permitan la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes o que éstas alternen con los clientes.

**Art. 17 fracción. X**

**500 a 2,500 cuotas**

33.- Presentar espectáculos de cualquier índole donde se presenten desnudos o semidesnudos, sean de mujeres o de varones.

**Art. 17 fracción. XI**

**250 a 2,500 cuotas**

34.- Propiciar, favorecer, incentivar, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, la asignación de citas o la corrupción de menores.

**Art. 17 fracción XIII**

**500 A 2,500 cuotas**

35.- Permitir que se realicen pagos prendarios o en especie.

**Art. 17 fracción XIV**

**100 a 400 cuotas**

36.- Que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el TITULAR o encargado del negocio reportar a la autoridad municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.

**Art. 17 fracción. XVI**

**500 a 2,500 cuotas**

37.- Por sí o por interpósita persona, distribuir, expender, vender o suministrar bebidas alcohólicas, a negocios que la autoridad los hubiese notificado como irregulares y/o clandestinos,

que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, que sea operado sin que corresponda la licencia a su titular o al domicilio del establecimiento.

**Art. 17 fracción. XVII**

**350 a 2,500 cuotas**

38.- Distribuir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura.

**Art. 17 fracción. XVIII**

**60 a 250 cuotas**

39.- Obsequiar, expender, vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, dentro del establecimiento a bomberos, oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, a cualquier persona que porte arma o a los inspectores en servicio en ese establecimiento.

**Art. 17 fracción. II**

**350 a 2500 cuotas**

40.- Contar con música en vivo, o instalar sinfonola, rockola o radiola, sin el permiso expedido por la Dirección Correspondiente

**Art. 17 fracción. XX**

**50 a 100 cuotas**

41.- Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al establecimiento autorizado, o tener acceso por lugar distinto a la vía pública.

**Art. 17 fracción. XX**

**100 a 2,000 cuotas**

42.- No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según resolución de autoridad competente y en el plazo otorgado o no contar con sanitarios separados, en el establecimiento para varones y mujeres.

**Art. 16 fracción XXVII**

**Art. 17 fracción XXI**

**40 a 150 cuotas**

43.- Vender bebidas alcohólicas, sin alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo según el artículo 14 incisos A) y B).

**Art. 17 fracción. XXII**

**300 a 1,000 cuotas**

44.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado indicados en el artículo 13 de este Ordenamiento.

**Art. 17 fracción. XXIII**

**350 a 500 cuotas**

45.- Exender o vender bebidas alcohólicas, para llevar en todos los establecimientos indicados en el artículo 14 de este Ordenamiento.

**Art. 17 fracción. XXIV**

**350 a 2,500 cuotas**

46.- Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones para su venta y/o consumo en la vía pública, a través del servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.

**Art. 17 fracción. XXVI**

**100 a 250 cuotas**

47.- Ofrecer, vender, exender, comercializar o consumir bebidas alcohólicas, en envase cerrado o envase abierto en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo, en negocios de los denominados pulgas o mercados rodantes.

**Art. 17 fracción. XXVII**

**20 a 100 cuotas**

48.- Anunciar promociones, regalar o vender bebidas alcohólicas, fuera de las áreas autorizadas, en el exterior de los establecimientos, en la vía pública o a domicilio.

**Art. 17 fracción. XXVIII**

**40 a 250 cuotas**

49.- La realización de actos sexuales dentro del establecimiento o en habitaciones o espacios contiguos con los que tenga comunicación el establecimiento.

**Art. 17 fracción XXIX**

**500 a 2,500 cuotas**

50.- La violación, rotura o destrucción de sellos de clausura parcial, temporal o definitiva.

**Art. 17 fracción XXX**

**500 a 2,500 cuotas**

51.- Reservarse el derecho de admisión, por causa de aspecto físico, condición social, raza, género, o cualquier otra circunstancia; excepto los casos en que el asistente se presente armado, en evidente estado de ebriedad, bajo el evidente efecto de drogas psicotrópicas, sea menor de edad o incapaz.

**Art. 17 fracción XXXII**

**200 a 500 cuotas**

52.- Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, a un consumo mínimo, o al consumo constante para poder permanecer en el establecimiento.

**Art. 17 fracción. XXXIII**

**50 a 250 cuotas**

53.- Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores, sólo a establecimientos autorizados.

**Art. 17 fracción. XXXIV**

**500 a 2,500 cuotas**

54.- Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas; así como la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo.

Se podrá hacer uso de este tipo de publicidad o promociones, únicamente en el interior de los establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

**Art. 17 fracción. XXXV**

**350 a 2,500 cuotas**

55.- Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos, o estén ostensiblemente armadas.

**Art 17 fracción. XXXVI**

**250 a 1,500 cuotas**

56.- Exender o vender bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, y similares.

**Art. 17 fracción. XXXVII**

**350 a 2,500 cuotas**

57.- Distribuir a los establecimientos en vehículos no identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, que indique la denominación de la empresa o el nombre comercial, o realizar actos de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro agencia, sub-agencia o almacén.

**Art. 17 fracción. XXXVIII**

**250 a 1,000 cuotas**

58.- Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.

**Art. 17 fracción XXXIX**

**250 a 2,000 cuotas**

59.- Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido.

**Art. 17 fracción XL**

**350 a 2,500 cuotas**

60.- Anunciarse al público con un giro distinto al autorizado en la licencia correspondiente.

**Art. 17 fracción XLI**

**200 a 500 cuotas**

61.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada en los establecimientos o sitios contiguos que tengan comunicación con el establecimiento.

**Art. 17 fracción XLII**

**250 a 2,000 cuotas**

62.- Prestar sus servicios, el titular de la licencia, sus encargados, administradores o empleados, bajo el evidente influjo de drogas psicotrópicas o en evidente estado de ebriedad.

**Art. 17 fracción XLIII**

**250 a 2,000 cuotas**

63.- Almacenar para su venta o distribución bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado en la licencia.

**Art. 17 fracción XLIV**

**250 a 1,000 cuotas**

64.- Almacenar, vender o expender bebidas alcohólicas a granel.

**Art. 17 fracción XLV**

**250 a 1,000 cuotas**

65.- Permitir que personas salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto o en envase desechable.

**Art. 17 fracción XLVI**

**10 a 150 cuotas**

66.- Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación en el interior del establecimiento.

**Art. 17 fracción XLVIII**

**300 a 1,000 cuotas**

67.- Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases contrarias a la moral o buenas costumbres, que sean de doble sentido o de carácter ofensivo.

**Art. 17 fracción XLIX**

**100 a 500 cuotas**

68.- El rotular, pintar, instalar o adherir cualquier diseño, imagen, logotipo y/o marcas de bebidas alcohólicas en más de un 10% de la superficie total del establecimiento considerándose como tal las paredes y bardas.

**Art. 17 fracción L**

**50 A 500 cuotas**

69.- Vender bebidas alcohólicas los establecimientos que hubieren sido clausurados previamente en forma parcial, violando el estado de clausura

**Art. 72 último párrafo**

**100 a 1,000 cuotas**

70.- Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaria de Finanzas y Tesorería general del Estado.

**Art. 16 fracción XXV**

**40 a 250 cuotas**

71.- Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente.

**Art. 16 fracción XXVI**

**40 a 250 cuotas**

72.- Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.

**Art. 16 fracción XXXV**

**250 a 1,500 cuotas**

73.- Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario.

**Art. 16 fracción XXXVI**

**60 a 300 cuotas**

74.- Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto.

**Art. 16 fracción XXXVII**

**50 a 250 cuotas**

**Para los efectos de este Artículo, al hacerse referencia a cuota, se entenderá un salario mínimo general diario vigente en la Región, según la Ley Federal del Trabajo.**

Los titulares de las licencias y sus herederos, independientemente que funjan o no como titulares de las licencias, tienen responsabilidad fiscal por las infracciones que llegaren a cometerse en dichos negocios.

La autoridad municipal acumulará las sanciones administrativas contenidas en este Reglamento, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona o en el mismo establecimiento.

En el caso de la infracción del artículo 16 fracción I y artículo 17 fracción I, además de la multa se aplicará simultáneamente la sanción de clausura durante todo el tiempo que no cuente con la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 66.- En caso de reincidencia de las infracciones establecidas en el artículo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

I. En el caso del numeral 1 se aplicará sanción de clausura y se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

II. En las infracciones establecidas en los artículos 21 primer párrafo, 16 fracciones IX, XV y 17 fracciones II y VII, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la

licencia por tres días. En caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la anterior y se clausurará en forma definitiva el establecimiento.

III.- En las infracciones establecidas en los numerales en los artículos 21 segundo párrafo, 16 fracciones XI, XV, XVI, XXXI y 17 fracciones VII, XI, XIX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

ARTÍCULO 67.- En los demás casos de infracciones establecidas en el artículo 65, al incurrirse nuevamente en la misma o diversa infracción, se aplicará además de la sanción de multa, la sanción de clausura temporal o, la de clausura definitiva y revocación de la licencia, si las infracciones se cometen dentro de los plazos establecidos en las disposiciones de los artículos 72 fracción II y 74 fracción III, respectivamente.

ARTÍCULO 68.- El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

ARTÍCULO 69.- El C. Director de Comercio, Espectáculos y Alkoholes elaborará un informe mensual de las personas físicas o morales que hayan cometido infracciones a este Reglamento, copia de dicho informe será turnado a la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento, en los primeros 10-diez días hábiles de cada mes, y en él se indicará:

- I. Nombre o razón social de la persona infractora.
- II. Fecha en que se cometió la infracción.
- III. Motivo de la infracción.
- IV. Monto de las multas o sanciones aplicadas.
- V. Número de cuenta del infractor.
- VI. Número de la Licencia.

En caso de no rendir dicho informe, se le amonestará una vez vencido el término a que se refiere el presente artículo y se le aplicará una segunda amonestación, a los 3-tres meses después de vencido el primer término, posteriormente se le aplicará una sanción administrativa con los procedimientos a los que se refiere la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS CLAUSURAS Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 70.- La clausura inmediata constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos y/o símbolos de clausura que impidan el acceso al interior del establecimiento, lugar o área correspondiente.

Se aplicarán simultáneamente las sanciones a las infracciones que sean sancionadas con multa y a la vez con clausura parcial, temporal o definitiva.

La clausura inmediata como medida cautelar persistirá hasta en tanto se aplica la clausura temporal o definitiva con las formalidades que exige este Reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** La Autoridad correspondiente podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I.** Se realiza la venta, almacenaje o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondiente.
- II.** Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- III.** Cuando el establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.
- IV.** Cuando en establecimientos señalados en el artículo 14 en inciso D) se encuentren menores de edad.

El inspector dejará constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada que formule.

Si dentro del establecimiento se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes, antes de que se proceda a la clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con la que se entiende la diligencia, debiéndose designar como depositario y responsable de la mercancía a la persona con la que se procedió la misma.

**ARTÍCULO 72.-** Procederá la clausura temporal de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

- I.** Cuando los titulares de los establecimientos que almacenan, distribuyen, expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicien sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia, en cuyo caso la clausura operará durante todo el tiempo que no tenga la licencia correspondiente.
- II.** Cuando el infractor cometa una violación a este Reglamento en un período de 180-ciento ochenta días naturales, a partir de la primera infracción, excepto los casos de reincidencia indicados en el artículo 65.
- III.** Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.
- IV.** Cuando se incumpla en las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil en el plazo otorgado por las mismas.
- V.** Cuando se viole el Horario establecido.
- VI.** Cuando no cumpla con el pago de la revalidación o refrendo anual.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, las clausuras temporales podrán ser hasta por 30-treinta días naturales, dependiendo de las condiciones particulares de la infracción cometida, lo que se fundará y motivará en la resolución correspondiente.

Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se realizará una clausura parcial del equipo destinado para el expendio o venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

Se considerará como violación al estado de clausura, cuando la autoridad haya clausurado en forma parcial un establecimiento y se incurra nuevamente en venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento pero fuera del área o equipo clausurado previamente.

ARTÍCULO 73.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura temporal, de la siguiente manera:

I. Se citará al titular de la Licencia, el día, hora y lugar para que se desahogue su derecho de audiencia y manifieste por sí o a través de su representante legal lo que a su derecho convenga, en un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta de inspección, en el cual podrá ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alkoholes.

II. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas dentro de un plazo de 5- cinco días hábiles posteriores al de la audiencia de pruebas y alegatos deberá emitir resolución.

ARTÍCULO 74.- Procederá clausura definitiva del establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social. Se considera que se afecta el interés social, cuando:

a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.

b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.

c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.

d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas en forma reiterada a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.

II. Por no presentarse el titular de la Licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de 10-diez días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura.

III. Por cometer 3-tres o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de un año, o 5-cinco en un período de dos años contados a partir de la primera infracción.

IV. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo denuncien ante la autoridad competente y no lo hagan del conocimiento de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.

V. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento.

VI. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.

VII. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.

VIII. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente.

IX. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura inmediata o temporal.

ARTÍCULO 75.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentran en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva, de la manera siguiente:

I. Clausurar en forma inmediata el lugar hasta en tanto no se resuelva la clausura definitiva y la revocación de la licencia.

II. Citar al titular de la Licencia, en día, lugar y hora señalada para que comparezca por sí o por conducto de su representante legal a desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, en un término 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada la clausura inmediata, en la cual podrá ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes, en un trámite administrativo, dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes.

III. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, dentro del plazo de 10-diez días posteriores al desahogo de la audiencia, deberá emitir una resolución.

IV. Se le notificará al titular de la licencia, o por conducto de su representante legal, la resolución.

V. En caso que el Secretario del Ayuntamiento acuerde la clausura definitiva; se hará del conocimiento de la Tesorería General del Estado, para su cancelación.

ARTÍCULO 76.- En el procedimiento de clausura definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado por la Autoridad Municipal para su ejecución, procederá a levantar acta circunstanciada, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección y clausura mencionada en este Reglamento.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos y/o símbolos de clausura, si no lo hace será asentada en el acta la negativa del titular, debiéndose designar como depositario y responsable de la mercancía a la persona con la que se procedió la misma.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS

ARTÍCULO 77.- En el caso de establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir que opere sin licencia y en forma oculta o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes de la siguiente manera:

I. Se aplicará multa y, clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Se procederá al rompimiento de chapas y cerraduras en caso necesario. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa habitación no se realizará clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.

II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de las bebidas alcohólicas y bienes inherentes a la venta o distribución, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Y en un término de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, en caso contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución en su caso.

III. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, solicitarán el uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 78. - A la persona física o moral, ya sea propietario o encargado de establecimiento o distribuidor clandestino se les notificará que con motivo de las violaciones cometidas no tendrán

derecho a solicitar o a ser titulares de permisos o licencias para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL RECURSO DE QUEJA Y DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 79.- Toda persona Física o Moral podrá presentar ante la Autoridad Municipal una queja contra uno o varios establecimientos que considere afecten sus intereses o le ocasionen molestias.

ARTÍCULO 80.- El Recurso de Queja deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo promueve en su representación.

II. El interés legítimo y específico que le asista al o los quejosos.

III. La mención precisa de la molestia causada o el interés perjudicado, debiendo anexar en su caso firmas de vecinos en la misma situación o cualquier otro documento con el que se pretenda probar la justificación de su queja.

IV. El escrito anterior deberá ser ratificado por el quejoso ante la Secretaría del Ayuntamiento.

V. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el escrito de queja a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes para que esta corra traslado de la misma en un término de 5-cinco días hábiles al o los establecimientos involucrados a efecto de que por escrito en un término de 10-diez días hábiles manifieste lo que a sus derechos corresponda.

VI. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del R. Ayuntamiento iniciará un procedimiento de verificación de la queja a través de sus Inspectores y atendiendo a los argumentos de las partes involucradas deberá de emitir un dictamen que será notificado al quejoso y a la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento en un término no mayor de 30-treinta días naturales a partir de la presentación del escrito de réplica o en caso de no existir este, del escrito de queja.

VII. La resolución final será notificada por la Secretaría del Ayuntamiento y contra ésta ya no opera recurso alguno, ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 81.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Correspondiente del R. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o el Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, en forma verbal, telefónica, por escrito, o vía correo electrónico, de manera manifiesta o anónima, la violación al presente Reglamento por los establecimientos que vendan, expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 82.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Correspondiente, el Presidente Municipal o la Contraloría Municipal, la responsabilidad en que incurran servidores públicos por el incumplimiento o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades o facultades establecidas en el presente Reglamento o la trasgresión al mismo. De las denuncias verbales deberá levantarse acta de comparecencia por parte de la autoridad que reciba la misma.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

## DEL REGISTRO PÚBLICO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 83.- En el municipio funcionará un Registro Público de Alcoholes que consistirá en una base de datos que contendrá la siguiente información:

- a). Nombre del titular de la licencia.
- b). Giro preciso del negocio.
- c). Nombre Comercial.
- d). Dirección con indicación de calle, número y colonia.
- e). Número de cuenta.
- f). Año de apertura.
- g). Sanciones impuestas en los últimos cinco años
- h). Adeudos por multas impuestas o por refrendo.
- i). Indicación si funciona bajo la protección de un juicio de amparo.

ARTÍCULO 84.- El Registro Público de Alcoholes estará disponible para consulta por cualquier interesado.

## CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 85.- Los servidores públicos del Municipio que incurran en uso indebido de funciones, soliciten dinero o cualquier tipo de dádivas, servicios de cualquier índole, retribución o beneficio alguno para favorecer, no sancionar, hacer o dejar de hacer su debida función para favorecer a los clientes, empleados, encargados, administradores o propietarios de los establecimientos o violen algún precepto de este Reglamento y demás reglamentos municipales o de la leyes, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, previo desahogo del derecho de audiencia y de las diligencias necesarias que corroboren su actuación u omisión. Dicho procedimiento de responsabilidad será desahogado ante la Contraloría Municipal por denuncia de algún servidor público o de un ciudadano. El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo, sin perjuicio de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, cuando se presuma se haya cometido delito.

La autoridad municipal tiene la obligación, antes de expedir una anuencia, de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos que señala este Reglamento; no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público que incurra en acción u omisión. El superior jerárquico o cualquier otro servidor público deberán denunciar tales hechos ante la Contraloría Municipal.

El Director de Comercio, Espectáculos y Alcoholes deberá sin demora turnar el asunto sobre responsabilidad de alguno de sus subordinados ante la Contraloría Municipal.

## CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 86.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 87.- El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre o domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo represente.
- II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes.
- III. La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada.
- IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible la confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

ARTÍCULO 88.- El recurso se interpondrá dentro del término de 15-quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en el que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

ARTICULO 89.- Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

ARTICULO 90.- Dentro de un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la Autoridad dictará resolución, ordenando la notificación personal al recurrente.

Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

ARTÍCULO 91.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 92.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. De las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 93.- La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, en los términos del Código Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO DECIMO NOVENO

## DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 94.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa, en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 95.- Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, el C. Secretario del R. Ayuntamiento o los C.C. Regidores y Síndicos, deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia, o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga cualquier otro reglamento que se haya publicado con fecha anterior al presente y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá publicarse en la Tabla de Avisos del Municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 64 y 65 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como el capítulo V, artículo 76 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

SEGUNDO.- Quienes cuenten con licencia para la operación de cualquier giro comercial en el cual se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas y/o cerveza, deberán acudir a la Tesorería General del Estado en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento a fin de obtener la licencia estatal.

TERCERO.- La Tesorería Municipal está obligada a conservar los registros de las anuencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- Los establecimientos cuyas licencias fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento conservarán los derechos de las licencias así otorgadas; pero se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.